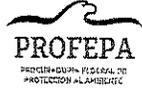




MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 333/2024

SIH
5100 b
7/8

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a cinco de julio del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la C. [Redacted] en su carácter de ocupante del inmueble sujeto a inspección y poseedora de los ejemplares encontrados en el mismo, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFA/39/2C.27.3/035/2023**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, dirigida al **C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL INMUEBLE. UBICADO EN**

[Redacted]
cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29, 30, 35, 50, 51 y 53 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior en fecha **cuatro de abril de dos mil veintitrés**, los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/035/23**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; derivado de lo cual, se impuso a la inspeccionada la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, y **01 (un) ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*)**, adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, ambas se encuentran listadas bajo la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría (P) en peligro de extinción, así como en el Apéndice I de la CITES.

SUAVOUVOUÁ
UOASQ 3 A
OUPÁ
QAP OCE OPVUÁ
SÓO OSA
OEV OWSUAFI Á
U7 UOUA
UUC OUU OASCE
SONOUEU PA
UOSOC PAISA
OEV OWSUAFHÁ
OUOOC PAO
SCASONUEU PA
XOWO OÁ
VUC OEU OÁ
OEU UT OOC PA
OUP UO OUC OÁ
OUT UÁ
OUP O O O OSA
SCAU WOA
OUP V O OÁ
OEU UÁ
UOUUUP OEUÁ
OUP O OUP O P V
OUA OUP OÁ
UOUUUP OÁ
O O P V O O O O OÁ
UÁ
O O P V O O O O O O

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decimiso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: **333/2024**

SUAVOURUÁ
UOASQ 3 Á
OU PÁ
OMPECE ÒPVUÁ
SÓOCSÁ
OEUV ÓWSUÁFFI Á
Ú7ÚÚUÁ
UUA OUU UOÁSC
SÓVUÁUO PÁ
UOÁSC PÁSA
OEUV ÓWSUÁFFHÁ
UOÁSC PÁO
SÓVUÁUO PÁ
XÓVVOÁ
VUÁUOÁ
PÓUT OÁ PÁ
OU PÁUOÁ
OUT UÁ
OU PÁUOÁ
SÓVUÁ
OU PÁUOÁ
OEUUÁ
UOÁUOÁ
OU PÁUOÁ
UOÁUOÁ
OÁVUÁ
UÁ
OÁVUÁ

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, se hizo del conocimiento de la C. [REDACTED] (persona que atendió la visita) que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] por su propio derecho, hizo uso del derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente, presentando escrito en oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a efecto de señalar que ella es la responsable económica de los habitantes del domicilio en donde se efectuó la visita de inspección, así como la responsable única de todo lo relacionado con el expediente administrativo, realizando manifestaciones respecto de los hechos señalados en el acta de inspección **PFPA/39.3/2C.27.3/035/23**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.

6.- Que en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se le tuvo por presentado a la C. [REDACTED] el escrito ingresado en fecha trece de abril de dos mil veintitrés.

7.- Que con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, Subdirección Jurídica
Tel.: 549 558 639 670 www.profepa.gob.mx
2024
Felipe Carrillo
CUE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

SUA/OUVUUA
UOOSQ 3A
OUA
OAP OEF OPVUA
SOOCISA
OEV OWSUAFI A
U7 UUCUA
UUC OUU OOSCE
SOV OUPA
UOS OQ PASA
OEV OWSUAFI A
OU OQ PASA
SOV OUPA
XOWO OOA
VUC OEU OOA
OEU OQ PASA
OU U OUA
OU O O OSA
SOUWOA
OU V OOA
OEU OUA
UOUU OEU OUA
OU O O O V
OU O O O A
UOUU O O A
O O V O O O A
UA
O O V O O O O

Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, por lo que se ordena glosar un tanto de dicho nombramiento al expediente en que se actúa.

8.- Que en fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 024/2024**, el cual fue debidamente notificado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro: mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED] en su carácter de poseedora de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección, concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizara las manifestaciones y ofertara los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el **dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil veintitrés**, descontando los días dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, uno y dos de junio de dos mil veinticuatro por corresponder a sábados y domingos.

9.- Que en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED] hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 024/2024**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

10.- Que mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo por presentado a la C. [REDACTED] el escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro,

11.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo esumara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México
Calle de la Constitución No. 7, Col. Tacamachal, Ciudad de México, C.P. 06000, Estado de México.
Tel. 55 55 99 55 90 www.pffpa.mex.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**

Inspeccionado

Resolución administrativa número: **333/2024**

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XIII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 27, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 135, 135 Bis, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 "Protección Ambiental - Especies nativas de México de flora

SUÁ/OUVCEUA
UOÁOSQ 3 A
OUPA
OMPOE OPVUA
SOOSIA
OEV OWSU AFI A
UTUUEUA
UUQ OUVUOOSCE
SONOUEOUPA
UOSODG PACISA
OEV OWSU AFHA
OUEODG PAOIO
SOSONOUEO-PA
XWVWOAOA
VUOVUOAOA
OEUUT OOG PA
OUPUOOUOEA
OUT UA
OUPOOP OESA
SOEUWOA
OUPVOP OA
OEB/UUA
UOUUUP OEUUA
OUP OOUPOV
OUAEVPOA
UOUUUP OEA
OOPV O OEA
UA
OOPV O OESO

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA
Inspeccionado: [Redacted]
Resolución administrativa número: 333/2024

y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 024/2024**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo al C. [Redacted] por no haber **SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO** las irregularidades consistentes en:

SUA/OUVCOUA
UOIOSQ @3A
OUPA
OWP OET OPVUA
SOOSIA
OEV OWSU AFFI A
U7 UUOUA
UUU OUU OOSCE
SOV OEU PA
UOS OQ PASA
OEV OWSU AFFHA
OU OOSQ PASO
SOOS OEU PA
XOWWO OOA
VUC OEU UO OOA
OEU UT OQ PA
OU P OEU OEU PA
OUT UA
OU P OEU OEU PA
SOU WOA
OU P OEU PA
OEU UUA
UOUU P OEU PA
OU P OEU PA
OUU P OEU PA
OEU P OEU PA
OU P OEU PA
OU P OEU PA

- 1. **NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE** consistentes en **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla (Amazona oratrix)** y **01 (un) ejemplar de Loro nuca amarilla (Amazona auropalliata)**.

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha ley vigente, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2. **NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN** (contar con la incorporación al registro de mascotas y aves de presa), respecto de los ejemplares consistentes en **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla (Amazona oratrix)** y **01 (un) ejemplar de Loro nuca amarilla (Amazona auropalliata)**.

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, y podría constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículos que a la letra indican:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/ZC.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, consistente en: el aseguramiento precautorio de: **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*)** y **01 (un) ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*).**

III.- En el acuerdo de emplazamiento **024/2024**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó a la C. [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Que la C. [REDACTED] en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 024/2024**, de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la C. [REDACTED] ingresó escrito en oficialía de partes de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, a través del cual realizó manifestaciones en relación

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

Se notifica en el domicilio de la C. [REDACTED] el presente acuerdo de resolución, el día [REDACTED] de [REDACTED] de 2024.
Firma: [REDACTED] Subdirector Jurídico



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

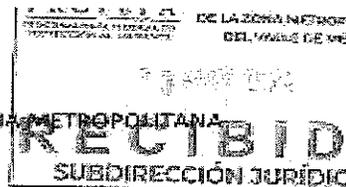
Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 333/2024

con los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/035/23, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, las cuales consisten en:

SUÁ/ÓUVÓEUA
UOÁÓQ Q3 Á
ÓUPÁ
QW-ÓCE ÓP-VUA
SÓO-ÓEÁ
ÓEUV ÓWSU-FFI Á
Ú7ÚÚÓEUA
ÚÚα ÓUJÁÓÓSE
SÓV-ÓEÓUPÁ
ÚÓÓÓQ P-ÓEÁ
ÓEUV ÓWSU-FFI-Á
QÚ-ÓÓQ P-ÓEÓ
SÓE-SV-ÓEÓP-Á
XÓV-ÓÓÁ
VÚ-ÓEUV-ÓÓÁ
Q-ÓU-ÓEÓ P-Á
ÓUP-ÓÓ-ÓEÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP-ÓÓP-ÓEÁ
SÓ-Ó-ÓÁ
ÓEUV-ÓP-ÓÁ
ÓEUV-ÓÁ
ÓÓ-Ó-ÓEÓ-ÓÁ
ÓUP-ÓÓ-ÓP-V
ÓU-Ó-ÓÁ
ÓÓ-Ó-ÓEÓ
ÓP-Ó-ÓEÓ-ÓÁ
UÁ
ÓP-Ó-ÓEÓ-Ó

C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO.



A nombre propio, la que suscribe [Redacted] en respuesta al emplazamiento entregado el pasado 13 de mayo del 2024 en mi hogar, ubicado en [Redacted] manifiesto lo siguiente:

- Con respecto a la Acreditación de la legal procedencia de: 01 ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 ejemplar de loro naca amarilla (*Amazona auropalliata*) y como sostiene en escrito del 13 de abril del 2023, cito lo siguiente: "... le informo que los ejemplares que ustedes pudieron observar, han pertenecido a mi familia desde hace más de 20 años..."
- Con respecto a la Acreditación de la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales) de dichos ejemplares, y en relación a la respuesta sostenida en escrito del 13 de abril del 2023, esta se mantiene de la misma manera.

Motivo por el cual yo no tengo manera de comprobar su procedencia ni tengo registro como mascota ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, porque esos ejemplares no me pertenecían. Debo decir que en el actual domicilio de [Redacted] comencé a rentar a partir de Noviembre del 2020 y la custodia de los ejemplares porque ya nadie de la familia era capaz de cuidarlos, llegaron en Agosto-Septiembre del 2022. De tal manera que ustedes podrán corroborar sus registros de la primera denuncia y este seguramente coincidirá con estas fechas de finales de 2022 o inicios de 2023.

Sin embargo, no deslindo mi responsabilidad de tener esos ejemplares en peligro de extinción. Derivado de ello y aún cuando se comprobó que los ejemplares estaban atendidos por un veterinario y que estaban en un estado óptimo de salud y en todo momento traté de cumplir con todas sus necesidades, pido una Disculpa a la Nación, por no poder comprobar legalmente su registro ni su legal procedencia y sobre todo por no haber solicitado a tiempo estos documentos para poder custodiarlos debidamente ante la ley.

De tal manera que el 30 de junio del 2023 fueron entregados por mi persona y por la de mi hija [Redacted] directamente en sus oficinas ubicadas en Boulevard El Pipila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachulco, Municipio Nautcalpan de Juárez, Estado de México, CP 53950 fueron entregados dichos ejemplares 01 ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 ejemplar de loro naca amarilla (*Amazona auropalliata*), como proceso de aseguramiento

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomisio.



Expediente administrativo número: PFFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 333/2024

SU A/OUVCEUÁ
UÓÁOQ 03 A
OU PÁ
0MP0CE 0P VUÁ
SÓOCSÁ
0EUV 0WSU/FFI Á
Ú7ÚU0EUÁ
ÚÚQ 0U/ÁOÁOCE
SÓV0E0U PÁ
UÓSC0Q PÁCSÁ
0EUV 0WSU/FFHÁ
0U00Q PÁ00
S0ASV0E0PÁ
X0VW0Á0Á
VU0E/0U0Á0Á
00U0T 00Q PÁ
0U P U00U0000
0UT UÁ
0U P 000P 00EÁ
S0ÁU W0Á
0U P V0P 0Á
00E/U UÁ
U0U0U P 0S0UÁ
0U P 00U P 0P V
0U/0MP 0Á
U0U0U P 0Á
00P V00000EÁ
UÁ
00P V00000S0

Ratifico que, siempre he querido actuar de buena voluntad y que si hasta el día de hoy que las irregularidades por las que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, NO HAN SIDO DESVIRTUADAS O SUBSANADAS (y que cabe señalar que yo di respuesta en escrito el 13 de abril del 2023 que no tenía manera de comprobar Procedencia ni Acreditación de la legal posesión), no ha sido por falta de cooperación, sino por ignorancia en cuestión administrativa y procedimientos internos de la Institución de la que hoy usted está a cargo.

Como los documentos desde el inicio de este proceso administrativo han constatado, soy Madre Soltera, de tal manera que mi hija tiene mis apellidos, que soy la responsable económica al 100% de su manutención y estudios, hasta la fecha. Estudiando actualmente la carrera de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Por lo que SOLICITO A SU CONSIDERACIÓN y al Departamento de Jurídico, para la resolución de este tema, en caso que la resolución amerite una multa económica.

Dicho todo lo anterior, me pongo a su disposición y al departamento Jurídico para que se me explique el proceso a seguir para poder Subsana lo que hoy no se ha realizado. Que ahora que los ejemplares están asegurados, el interés es terminar de la mejor manera este tema.

Sin más que informar, aclarar o decir, doy por concluida mi respuesta, agradeciendo su interés y seguimiento al tema.

Benito Juárez, CDMX 23 de mayo del 2024.



Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado dicho escrito y por realizadas sus manifestaciones, para ser valoradas en el momento procesal oportuno, ordenándose la integración del mismo al expediente.

Sin embargo, se destaca que el C. [REDACTED] en dicho escrito refiere lo siguiente:

- ...los ejemplares que ustedes pudieron observar, han pertenecido a mi familia desde hace más de 20 años..."
- ..."no tengo manera de comprobar su procedencia ni tengo Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

- ..."el 30 de junio del 2023 fueron entregados por mi persona y por la de mi hija [REDACTED] [REDACTED] directamente en sus oficinas ubicadas en Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Lomas de Tecamachaico..."
- ..."no deslindo mi responsabilidad de tener esos ejemplares en peligro de extinción..."

SÚA/ÓUVÓUÁ
 UOÁÓSQ Q3 Á
 ÓUPÁ
 QWP ÓCE OPVUÁ
 SÓOCEÁ
 ÓUV ÓWSU AFÍ Á
 Ú7 ÚÚÓUÁ
 ÚÚQ ÓUU Á ÓSCE
 SÓVÓVÓUÁ
 ÚÓÓÓQ P ÁSÁ
 ÓEUV ÓWSU AFÍHÁ
 QÚÓÓQ P ÁPÓO
 SÓSÓVÓUÁ
 XQVWÓÓÁ
 VÚÓVÓUÁ
 QÚÚT ÓQ PÁ
 ÓUP ÚÓÓÓQ
 ÓUT UÁ
 ÓUP ÓÓP ÓCSÁ
 SÓÁ WÓÁ
 ÓUP VÓP ÓÁ
 ÓCS/UÁ
 ÚÓÓUU P ÓSÓUÁ
 ÓUP ÓÓUP ÓP V
 ÓUÁ P ÓÁ
 ÚÓÓUU P ÓÁ
 QÓP VÓÓÓQ
 UÁ
 QÓP VÓÓÓQ

Como se puede observar la inspeccionada acepta en su escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la tenencia de dichos ejemplares, por tanto se constituye como la poseedora de los mismos, y tomando en consideración que la Ley establece que los que posean ejemplares de vida silvestre, están obligados a acreditar la legal procedencia, consecuentemente la visitada al obtener la posesion y a sabiendas que no contaba con un documento que acreditara la legal procedencia, tenía la opción de hacer entrega de dichos ejemplares a las autoridades competentes desde el momento en que lo recibió, o haber regularizado su tenencia ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no ocurrió por lo que prefirió detentar la posesión de dichos ejemplares, y esperó hasta que esta autoridad realizara la visita de inspección para manifestarse respecto de las aves en cuestión. Asi mismo es de aclarar que la ley sanciona al poseedor, sin tomar en consieracion la edad del ejemplar, por tanto si la inspeccionada detentó la posesion al momento de la inspección cuando estaba vigente la Ley General de Vida Silvestre, tenía la obligación de cumplir con acreditar la legal procedencia o en su caso hacer entrega a las autoridades facultadas para ello.

Aunado a lo anterior, el inspeccionado señaló que no cuenta con ningún documento de los ejemplares.

Por lo tanto, de las aseveraciones esgrimidas por la inspeccionada, es posible determinar que en razón de que las mismas fueron hechas de mutuo propio, reconociendo y aceptando de manera tacita la tenencia detentada respecto de la posesión ilegal de los ejemplares de vida silvestre que no ocupan, tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **333/2024**

SUAVOURUÁ
UOASQ 03 Á
OU PÁ
OMP OEF 0P VUÁ
SÓOCSÁ
OEUV OWSU AFFI Á
U7 UUCZUÁ
UUC OUU OOSCE
SÓV OUEOU PÁ
UOSOC P ASÁ
OEUV OWSU AFFHÁ
OUCOOG P AEO
SCASOV OUEO P A
XOWW OOA
VUC OE UO OOA
OEUUT OEG PÁ
OU P U O U O O A
OUT UÁ
OU P O O P O O SÁ
SCAU WOA
OU P V O P O Á
OEU UÁ
UOUUU P AS OUA
OU P O O U P O P V
OU A M P O A
UOUUU P O A
O O P V O O O O A
UÁ
O O P V O O O O S O

trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley”.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por tal motivo, se tiene a la C [REDACTED] como **CONFESA** debido a que reconoce que los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita de inspección, fueron adquiridos de una manera no establecida por la ley, en virtud de que manifiesta que dichos ejemplares han pertenecido a su familia des de hace mas de veinte años, reiterando que no cuenta con documentación para acreditar la legal procedencia de los mismos , así como tampoco su legal posesión (registro como mascota ante la SEMARNAT), por lo tanto al ser el poseedora de 01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 (un) ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), y como lo establece el artículo 53 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo cual acepta la responsabilidad y las infracciones cometidas conforme al artículo 122 fracciones X Y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo tanto no se tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados durante la visita de inspección practicada por esta autoridad en fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante acta de inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/035/23**, de fecha cuatro de abril de dos mil veintitrés, se encuentran protegidos por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional, así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)**, la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren; tal como se observa en la siguiente tabla:



Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

2024
Felipe Carrillo
PROFESOR



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 333/2024

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	APÉNDICE CITES
Loro cabeza amarilla	<i>Amazona oratrix</i>	P (En peligro de extinción)	I
Loro nuca amarilla	<i>Amazona auropalliata</i>	P (En peligro de extinción)	I

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionados.

ΣΑ/ΑΟΥΑΕΟΥΑ
ΥΟΙΩΣΑ 3 Α
ΟΥΠΑ
ΟΜΠΟΕΤ ΟΡΒΥΑ
ΣΟΟΟΣΑ
ΑΕΙΥ ΟΩΣΥΑΦΙ Α
Υ7ΥΥΑΕΥΑ
ΥΥΑ ΟΥΥΑΟΟΣΕ
ΣΟΝΟΕΥΟΠΑ
ΥΟΣΟΩΓ ΠΑΙΣΑ
ΑΕΙΥ ΟΩΣΥΑΦΗΑ
ΟΥΑΟΩΓ ΠΑΙΟΟ
ΣΑΣΟΝΟΕΥΟΠΑ
ΧΑΥΩΑΟΑ
ΥΥΑΕΥΑΥΟΑΟΑ
ΦΟΥΤ ΑΩΓ ΠΑ
ΟΥΠΟΥΟΟΥΑ
ΟΥΤ ΥΑ
ΟΥΠΩΟΠ ΟΩΕΑ
ΣΑΥΩΑ
ΟΥΠΩΟΠΑ
ΟΑΥΥΑ
ΥΟΥΥΠ ΑΣΟΥΑ
ΟΥΠΟΟΥΠΩΠ
ΟΥΑΠΡΑ
ΥΟΥΥΠ Α
ΦΟΠΩΑΟΑ
ΥΑ
ΦΟΠΩΑΟΑ

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA
Inspeccionado:
Resolución administrativa número: 333/2024

Apéndice I

SUÁ/ÓUVÓUÁ
ÚÓÓSC Q3 Á
ÓUPÁ
QVPE ÓCE ÓPVUÁ
SÓÓCEÁ
QEV ÓVSUÁFFÍ Á
U7ÚÚÓUÁ
ÚÚC ÓUUÚÓÓSC
SÓVÓVÓUÁ
ÚÓÓSC Q PÁESÁ
QEV ÓVSUÁFFHÁ
QVCEÓC PÁEÓ
SÓVÓVÓUÁ
XÓVWÓÓÁ
VÚCE/CEUÓÓÁ
QZUÚT QÓC PÁ
ÓUPÚQÓUQCEÁ
ÓUTUÁ
ÓUPQÓPÓQESÁ
SCEUVOÁ
ÓUPVQPOÁ
QCEUÚÁ
ÚÓÚÚPQESÓUÁ
ÓUPÓUQPOV
ÓUÁQVQCEÁ
ÚÓÚÚPQCEÁ
QÓPQVQQCEÁ
UÁ
QÓPQVQQCEÁ

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

- Figuran las especies incluidas a solicitud de una Parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.
Énfasis añadido por la autoridad.

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 333/2024

Así mismo, se debe tener en cuenta que el ejemplar de ave asegurado por esta autoridad se encuentra particularmente considerada como especie de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales refieren lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ΣΑ/ΩΥΝΟΩΑ
ΥΟΩΣΩ Ω3 Α
ΩΥΠΑ
ΩΠΩΩΩ ΩΠΥΑ
ΣΩΩΩΩ
ΩΥΝ ΩΣΩΑ
Υ7ΥΩΩΑ
ΥΩΩ ΩΥΩΩΩ
ΣΩΩΩΩΩ
ΥΩΩΩΩ ΩΩΩ
ΩΥΝ ΩΣΩΑ
ΩΩΩΩΩ ΩΩΩ
ΣΩΩΩΩΩ
ΧΩΩΩΩΩ
ΥΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ ΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΥΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ
ΩΩΩΩΩ

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae* o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia *Psittacidae* o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

Aratinga holochlora
Aratinga holochlora brevipes
Aratinga holochlora brewsteri
Aratinga strenua
Aratinga brevipes
Aratinga nana
Aratinga canicularis
Ara militaris

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 333/2024

ΣUA/0UV0EUA
U0A0SQ 03 A
0UPA
0WP 0CE 0P VUA
S000E0A
0EV 0WSU AFH A
UT UU 0EUA
UU 0 0UU 00ASCE
S0V0E0UPA
U0S00G P 0SA
0EV 0WSU AFH A
0U 000G P 000
S0S0V0E0P A
X0VW0/00A
VU0E0U000A
00U0T 00G P A
0UP 000U 000A
0UT UA
0UP 000P 000SA
S0E0W0A
0UP V0P 0A
00E/UUA
U00UU P 0S0UA
0UP 000P 00V
0U 0AMP 0A
U00UU P 0A
00P V00000A
UA
00P V00000S0

partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 333/2024

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 135 Bis. Sin perjuicio de los padrones estatales de mascotas de especies silvestres y aves de presa que conforme al artículo 10, fracción IX de la Ley, corresponde crear y administrar a las entidades federativas, la Secretaría expedirá la autorización para la posesión de ejemplares exóticos de fauna silvestre como mascota o animal de compañía.

Los interesados presentarán una solicitud que contenga:

I. Datos de identificación: nombre, domicilio donde se encuentra el ejemplar y, en su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones, teléfono, fax o correo electrónico, en su caso;

II. Datos del ejemplar: nombre común, edad aproximada y sexo;

III. Información relativa al lugar en donde se encuentra el ejemplar: superficie en donde se alberga, describiendo las características de iluminación, ventilación y espacio para su movilidad, e

IV. Información relativa a los cuidados que se brindan al ejemplar: alimentación, disponibilidad de agua y de sombra, limpieza, rutinas de ejercicio, vacunas, métodos de control de reproducción y calendario de supervisión médica, la que como mínimo será de una vez al año.



Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE MÉXICO

Small text at the bottom left, likely a footer or reference code.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

ΣUÁVΟΥVΘUÁ
UÓÁOQ 03 Á
ÓUPÁ
0WΠ0EΤ 0P VUÁ
SÓO0SÁ
0EUV 0WSU ÁFFI Á
U7 UÚ0EUA
UÚ0 0UUA 00S0E
SÓV0WΠ0EUA
UÓ0000 P ÁCSA
0EUV 0WSU ÁFFI Á
0U0000 P Á000
S0E0V0WΠ0EUA
X0WV0000Á
VU0EUVU000Á
0EUV 0T 000 P Á
0UP 0U00000Á
0UT UÁ
0UP 000P 000SÁ
S0EUV0Á
0UP 0P0Á
00EUVUÁ
U00UUP0S0UÁ
0UP 000P 0P V
0U0ÁV00Á
U00UUP0Á
000P 00000Á
UÁ
000P 000000

relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha ley vigente, infringiendo lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

- 2. **NO ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN** (contar con la incorporación al registro de mascotas y aves de presa), respecto de los ejemplares consistentes en **01 (un) ejemplar de Loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*)** y **01 (un) ejemplar de Loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*)**.

Lo cual contraviene lo señalado en los artículos 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con el artículo 135 Bis del Reglamento de dicha ley vigente, infringiendo lo establecido en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento número 024/2024 de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, al tenor de lo siguiente:

- 1. La **C.** [REDACTED] deberá acreditar la legal procedencia de: 01 ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 ejemplar de loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*).

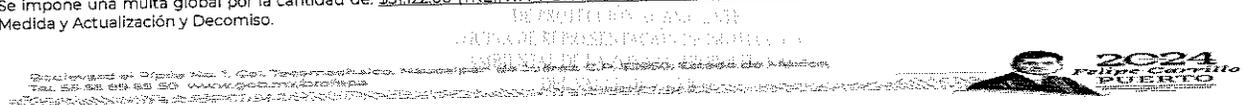
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

- 2. La **C.** [REDACTED] deberá acreditar la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo número 135 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO. "

En relación con dichas medidas impuestas es de señalar que, se tienen por **NO CUMPLIDAS**, por lo que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





Expediente administrativo número: **PPFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **333/2024**

SUÁ/ÓUVOÓUÁ
UÓ/ÓSCA Q3 Á
ÓUPÁ
ÓUPÓCE ÓP VUÁ
SÓÓCSÁ
ÓEV ÓV SU ÁFFI Á
Ú7 ÚÚÓUÁ
ÚÚÁ ÓÚUÁ ÓÓSCA
SÓVÓVÓÓU PÁ
ÚÓSCÓQ PÁ SÁ
ÓEV ÓV SU ÁFFHÁ
ÓVÓÓQ PÁ ÓÓO
SÓSÓVÓVÓÓU PÁ
XÓV VÓÓÓÁ
VÚÓV ÓV ÚÓÓÁ
ÓV ÚT ÓÓQ PÁ
ÓUP ÚÓÓÚÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP ÓÓÓP ÓÓSÁ
SÓÁ UÓÁ
ÓUP VÓP ÓÁ
ÓÁ U UÁ
ÚÓÚÚP ÓSÓUÁ
ÓUP ÓÓUP ÓP V
ÓUÁ ÓV ÓÁ
ÚÓÚÚP ÓÁ
ÓÓP VÓÓÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓP VÓÓÓÓÓÓ

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **C. [Redacted]** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las conductas desplegadas por la **C. [Redacted]** consistentes en que durante la sustanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, **NO SE ACREDITÓ:** **a)** la legal procedencia de: 01 ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y 01 ejemplar de loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), encontrados en la visita de inspección, **b)** la legal posesión (Registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones previstas en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en sus fracciones X y XXIV.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **333/2024**

SUAVOCUÁ
UOOSQ 3 A
OU PA
OMP OCE OPVUA
SOOSIA
OUV OWSU AFIA
U7 UUCUA
UUU OUU OOSCE
SOV OUE OUPA
UOS OOG PA SA
OUV OWSU AFHA
OU OOG PA CO
SOV OUE OUPA
XO VW O OOA
VUC O U O O O A
OU UT O O G PA
OU P U O O O O A
OUT UA
OU P O O P O O SA
SO U W O A
OU P V O P O A
O O U U A
U O U U P O S O U A
OU P O O U P O P V
OU A N P O A
U O U U P O A
O O P V O O O O A
U A
O O P V O O O O S O

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legal procedencia de las especies materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de un aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie. En este sentido, es importante contar con el Registro como mascota, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que de esta manera se coadyuva a detener de alguna manera dicho tráfico ilegal de vida silvestre.

El tráfico ilegal de vida silvestre, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción que es el caso del ejemplar que nos ocupa.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomados en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar que la conducta desplegada por la C. [Redacted] se considera **GRAVE**, toda vez que obtuvo los ejemplares de vida silvestre multicitados, sin cerciorarse que los mismos provinieran de forma legal, lo cual pone de manifiesto que su adquisición fue ilegal, por no haberse realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares, y evitando en consecuencia promover el manejo de las especies dentro de un nivel que permita a sus

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: **333/2024**

SUÁ/ÓUVÓUÁ
ÚÓÓÓÓ 3 Á
ÓUPÁ
ÓUPÓCE ÓP VUÁ
SÓÓÓÓÁ
ÓEV ÓWSUÁFFI Á
Ú7 ÚÚÓUÁ
ÚÚÓ ÚÚU/ÓÓÁ
SÓVÓUÓUÁ
ÚÓÓÓÓ P ÁSÁ
ÓEV ÓWSUÁFFHÁ
ÚÚÓÓÓ P ÁCÓ
SÓÓÓÓVÓUÓUÁ
XÓVWÓÓÁ
VÚÓVÓUÓÓÁ
ÓÓÚÓÓ P Á
ÓUP ÚÓÓÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP ÓÓÓÓÓÁ
SÓÓ WÓÁ
ÓUP VÓÓÓÁ
ÓÓV UÁ
ÚÓÓÓÓ P ÁSÓUÁ
ÓUP ÓÓÓÓ P V
ÓÚÓÓÓÁ
ÚÓÓÓÓ P Á
ÓÓV VÓÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓV VÓÓÓÓÓ

poblaciones tener la capacidad de auto renovarse y adaptarse al cambio, sin comprometer y afectar a los ecosistemas que le sirven de sustento, favoreciendo un impacto significativo sobre los eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres, provocando con dichas conductas una sobreexplotación de cada especie, y con ello un detrimento en la población, así como su composición y distribución por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), haciendo latente el riesgo de provocar un desequilibrio ecológico, que es la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, estando latente la posibilidad de causar la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres vivos; provocando además, cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales.

Así mismo, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dichos ejemplares provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4º de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; con lo que se concluye que, contravino con ello lo dispuesto por los artículos 27 segundo párrafo, 51, y 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y 53 y 135 Bis de su Reglamento, mismos que establecen la obligación de aportar la documentación correspondiente para demostrar la legal procedencia y posesión de ejemplares de la vida silvestre, con las constancias existentes en autos se comprueba que no cuenta con la documentación que acredite la legal procedencia de dichos ejemplares, ni su legal posesión, motivo por el cual se considera que la infracción es **GRAVE**.

B) Por lo que hace a las CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 024/2024 de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a la inspeccionada, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual la persona sujeta a procedimiento, en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito libre presentado en oficialía de partés de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, manifestó ser madre soltera y la responsable económica al 100% de su manutención y estudios.**

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS.00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Subdirección Jurídica
2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: 333/2024

SUÁVOURCÓUÁ
UÓÁOSQ 03 A
ÓUPÁ
0MP0CE 0P VUÁ
SÓOCISÁ
0EUV 0WSUÁFI Á
U7UÚ0EUA
UÚ0 0UUA 00S0
SÓV0U00UPÁ
UÓ0S00 P 0ESA
0EUV 0WSUÁFIÁ
0U0000 P 000
S00S0V000E0PÁ
X0VW000Á
VÚ0V0EUV000Á
00U0T 000 PÁ
0UP 0000000Á
0UT UÁ
0UP 0000P 00SÁ
S00UW0Á
0UP V0P0Á
00EUVUÁ
U00UUP 00S0UÁ
0UP 000P 0P V
0U00V 00Á
U00UUP 00Á
000P V000000Á
UÁ
000P V0000000

Por lo anterior, esta autoridad procede a la valoración de las condiciones económicas de la C. [Redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo que considerando todo el cúmulo de autos y constancias que obran en el presente expediente, esta Autoridad determina el ingreso por parte de la C. [Redacted] con el propósito de conocer sí cuenta con la capacidad económica para hacer frente a la multa a la que se hará acreedora por las infracciones a la normatividad ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre.

En ese tenor, tenemos que en el escrito presentado el trece de abril de dos mil veintitrés por la C. [Redacted] manifestó:

Yo soy Médico Veterinario Zootecnista, dedicada a temas de producción y subproductos pecuarios para aves de corral, cerdos y otros animales de producción. Como médico recién egresado, en su momento busqué tener mayor información de la alimentación y cuidado que debíamos darles, así que buscamos proporcionarles un espacio adecuado de acuerdo a sus especies. Logrando entonces tener en uno de los espacios donde vivimos unas instalaciones bastante amplias para ellos, y un colega que dentro de su practica clínica de pequeñas especies veía algunas aves de ornato, se hizo cargo de ver que tuviera una buena alimentación.

Esta instalación en la que estuvieron por mucho tiempo tenía aproximadamente 3.5m x 1.35m x 2m, la estructura era de marco de aluminio y vidrio. Contaba con perchas en varias alturas y estas eran naturales. Se les ponía un piso con aserrín. Nuestros loros podían volar de un lado a otro y solo les manejaba corte de pluma de una sola ala para disminuir el vuelo alto.

Actualmente, estos loros viven con mi hija y conmigo desde hace un tiempo, dado que ya no le es posible a mi madre cuidar de ellos. Con la mudanza definitiva que tuvimos al domicilio donde se llevo a cabo la visita, el espacio no nos permitía tener una jaula tan grande como la que habían tenido en otros espacios. Encontrándolos el personal a su cargo, en una jaula adecuada para los dos, pero a la apreciación del Médico Veterinario actual y de una servidora, no lo suficientemente grande para tener la interacción a la que están acostumbrados por lo que estamos en espera que nos entreguen una más grande con la que queremos darles un mejor espacio y que será proporcionada por un criador. Siendo similar a este modelo la que estamos por recibir,



Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

Boulevard de Piedad No. 1, Col. Tacahualco, Xanxupán de Juárez, C.P. 20130, Estado de México.
Tel. 55 55 39 65 50 www.gob.mx/profeпа





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

SU A OUV OUA
UO A OSA Q 3 A
OU PA
OUP OCE OP VUA
SO O OSA
OEV OVSU AFI A
U7 U OUA
UUA OUV O OSA
SO V O OUA
UO O O O PA OSA
OEV OVSU AFH A
OU O O O PA O O
SO O V O OUA
X O V O O O A
V U O O O O O A
O O U T O O O PA
OU P U O O O O A
O U T U A
OU P O O O O O O A
SO O U O A
OU P V O O A
O O V U A
U O U U P O O O A
OU P O O O O O V
O U O O O O A
U O U U P O O A
O O P V O O O O A
U A
O O P V O O O O O

Con el apoyo del veterinario actual que tiene amplio conocimiento en fauna silvestre, tambien hemos trabajado en cambiar la alimentación, dado que estaban acostumbrados a lo que por mucho tiempo se les dio y entre ello, una gran cantidad de semillas de girasol, grano de elote y chile poblano. Actualmente su alimentación radica en semillas diversas, frutas algunas verduras, y un alimento concentrado ya sea marca Kaytee o Mazuri, la que encontremos y que quieran comer, asi tambien les buscamos troncos pequeños para que puedan quitar la corteza y así no permitir un crecimiento prolongado del pico. El Veterinario tambien cuenta con un programa de desparasitación preventiva.

Así como, se puede observar que les colocamos juguetes de acuerdo a su especie para mantenerlos activos. Así como con el Veterinario hemos ido buscando juguetes nuevos que los mantengan sanos mentalmente.

Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de: **01** ejemplar de loro cabeza amarilla (*Amazona oratrix*) y **01** ejemplar de loro nuca amarilla (*Amazona auropalliata*), la infractora se encontraba obligada a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos productos para su limpieza, así como demás recursos materiales y humanos para brindarle la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarle el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancia de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que la persona sujeta a procedimiento es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida. Concluyendo que la infractora cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

El presente documento es una copia de un expediente administrativo. No debe ser utilizado como documento original. Para más información, consulte el expediente administrativo correspondiente. Fecha de emisión: 2024. Felipe Carrillo Ponce



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica



Expediente administrativo número: **PPFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución administrativa número: **333/2024**

con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

SUÁ/ÓUVCOUÁ
UÓ/ÓSC 03 Á
ÓUPÁ
ÓVP ÓCE ÓP VUÁ
SÓÓCSÁ
ÓEJV ÓWSUÁFFI Á
U7 ÜÜÓUÁ
UÚC ÓUU/ÓÓSC
SÓVÓUÉÓUPÁ
UÓSCÓC PÁCSÁ
ÓEJV ÓWSUÁFFHÁ
ÓUÓÓC PÁÓÓ
SÓCSÓVÓUÉÓPÁ
XÓVWÓÓÓÁ
VÚCÓEJUÓÓÁ
ÓÓUÓT ÓC PÁ
ÓUPÓUÓUÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUPÓÓPÓÓCSÁ
SÓUVOÁ
ÓUPVÓPÓÁ
ÓÓVUÁ
UÓUUÓPÓCSÓUÁ
ÓUPÓÓUPÓP
ÓUÁÓVÓCSÁ
UÓUUÓPÓCSÁ
ÓÓP VÓÓÓCSÁ
UÁ
ÓÓP VÓÓÓCSÓ

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del análisis de la información y datos referentes a la **C.** [Redacted] así como al domicilio

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.





Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado

Resolución administrativa número: 333/2024

en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, mismos que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

SUJÁ/ÓUVÓEUA
ÚÓÁÓÓ 03 Á
ÓUPÁ
ÓMP ÓCE ÓP VUÁ
SÓÓ ÓSÁ
ÓEV ÓWSU ÁFI Á
Ú7 ÚÚÓEUA
ÚÚÓ ÓUÚ ÓÓÓCE
SÓVÓEÚÓUPÁ
ÚÓÓÓÓ P ÓSÁ
ÓEV ÓWSU ÁFI Á
ÓÚ ÓÓÓ P ÓÓÓ
SÓÓÓVÓEÚÓUPÁ
XÓV MÓ ÓÓÁ
VÚÓV ÓE ÚÓ ÓÓÁ
ÓE ÚÚT ÓÓ P Á
ÓUP ÚÓÓÚ ÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUP ÓÓÓ P ÓÓÁ
SÓÓ MÓÁ
ÓUP VÓP ÓÁ
ÓCE U UÁ
ÚÓÚ ÚUP ÓSÓUÁ
ÓUP ÓÓÓ P ÓV
ÓÚ ÓÁ M P ÓÁ
ÚÓÚ ÚUP ÓÁ
ÓÓ P V ÓÓ ÓÓÁ
UÁ
ÓÓ P V ÓÓ ÓÓÓ

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [redacted] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la persona sujeta a procedimiento que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

E) En cuanto al BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la C. [redacted] con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: 333/2024

autoridad determina procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de: **\$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100, equivalentes a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

ΣJA/OUVOUA
UOOSQ 03 A
OUPA
OMPOE OPVUA
SOOSIA
OEV OWSUAFI A
U7UUOUA
UUU OUUOOSCE
SONOPOUPA
UOSODG PACSA
OEV OWSUAFIHA
OUODOG PAPOO
SOSONOUIZO PA
XUWVOAOA
VUOE/OUOAOA
OUUT OOG PA
OUPUOUOAOA
OUT UA
OUPOOP OOEIA
SOAUWA
OUPOPOA
OE/UUA
UOUUUP OOUA
OUPOUPOV
OU/AVPOA
UOUUUP OIA
OOPV OAOOIA
UA
OOPV OAOOSO

2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar con el registro como mascota ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en consideración que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre indica que la imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de dicha Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios: Con el equivalente de 50 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y **XXIV** del artículo 122 de la citada Ley, esta autoridad determina procedente imponer como sanción a la C. [REDACTED] una **MULTA** por la cantidad de: **\$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100, equivalentes a 150 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. [REDACTED] una **MULTA global** por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100, equivalentes a 300 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Subdirección Jurídica
2024
Felipe Covarrubias
FELIPE COVARRUBIAS



Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA
Inspeccionado [REDACTED]
Resolución administrativa número: 333/2024

infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, por infracciones al artículo 122 fracciones X y XXIV, entre otras, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

SUÁ/OUVCEUA
UOIOSQ @ 3 A
OUPA
QMP OCE OPVUA
SOOSSA
CEIV OWSU AFI A
UT UU CEUA
UUQ OOUA OOSCE
SONVCEUOUPA
UOSODG P AISA
CEIV OWSU AFHA
OUOSOG P APOO
SOASVCEUOUPA
XUWVWOAOA
VUCEVCEUOAOA
QZUUT OEG PA
OUPEUOOUCEOA
OUT UA
OUPEOOP OCEA
SOAUWOA
OUPEVOP OÁ
OCEVUA
UOUUUPOSOUA
OUPEOUP OPEV
OUCEVPOA
UOUUUPOA
OPEVCEOCEA
UA
OPEVCEOCSO

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE



Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123 fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la C. [REDACTED] las siguientes sanciones:

1.- Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone a la C. [REDACTED] una **MULTA** global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100, equivalentes a 300 veces** Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$103.74 pesos mexicanos al momento de cometer las infracciones, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés..

2.- Por la comisión de las infracciones señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplar encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de los mismos, consistentes en **01 ejemplar de loro cabeza amarilla (Amazona oratrix) y 01 ejemplar de loro nuca amarilla (Amazona auropalliata).**

TERCERO.- Dígase a la C. [REDACTED], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:



Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Subdirección Jurídica
2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Expediente administrativo número: **PFPA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA**
Inspeccionado: [REDACTED]
Resolución administrativa número: **333/2024**

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ΣΑ/ΟΥΝΟΕΥΑ
ΥΟΑΟΣΑ Φ3 Α
ΟΥΡΑ
ΩΝΡΟΕΦ ΟΡ-VUΑ
ΣΟΟΑΕΣΑ
ΟΕΥ ΟΝΣΥΑΦΗ Α
Υ7ΥΥΟΕΥΑ
ΥΥΑ ΟΥΥ ΑΟΑΕ
ΣΟΝΟΕΦΟΥΡΑ
ΥΟΣΟΦ ΡΑΕΣΑ
ΟΕΥ ΟΝΣΥΑΦΗΑ
ΟΥΑΟΦ ΡΑΕΦΟ
ΣΑΕΣΟΝΟΕΦΟΡΑ
ΧΩΝΝΟΑΟΑ
VΥΟΒ/ΕΥΥΟΑΟΑ
ΦΟΥΤ ΟΕΦ ΡΑ
ΟΥΡΥΟΟΥΟΕΑ
ΟΥΤ ΥΑ
ΟΥΡΟΦΟΡΟΕΣΑ
ΣΑΥΝΟΑ
ΟΥΡΝΟΡΟΑ
ΟΕΥΥΑ
ΥΟΥΥΡΟΕΣΟΥΑ
ΟΥΡΟΟΥΡΟΡV
ΟΥΑΕΑΡΟΕΑ
ΥΟΥΥΡΟΕΑ
ΦΟΡVΦΟΕΟΕΑ
ΥΑ
ΦΟΡVΦΟΕΟΣΟ

SEXTO.- Se hace saber a la persona sujeta a procedimiento, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Se impone una multa global por la cantidad de: **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
Subdirección Jurídica
Félix Carrillo
2024



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdirección Jurídica

Expediente administrativo número: PFFA/39.3/2C.27.3/00085-23/FA

Inspeccionado: [REDACTED]

Resolución administrativa número: 333/2024

ΣUÁ/ÓUVÓΘUÁ
ÚÓÓΣΑ ϙ3 Á
ÓUΡÁ
ΩUΡÓΘΕΙ ÓP VUÁ
ΣÓÓΘΕΣÁ
ΘΕJV ÓWSU ÁFFÍ Á
Ú7 ÚÚΘΕUÁ
ÚÚΘ ÚÚU ÚÓÓΣΕ
ΣÓVΘΩUΡÁ
ÚÓΣΘÓG P ÁΘΕΣÁ
ΘΕJV ÓWSU ÁFFHÁ
ΩUΘÓÓG P ÁΘΩÓ
ΣΘΣΘV ΘΩUΡÁ
XΘVWÓ/ΘÓÁ
VÚΘV ΘΕU ÚÓÓÁ
ϙΘU ÚT ΘΕG P Á
ΘUΡ ÚΘÓU ΘΕΘÁ
ΘUT UÁ
ΘUΡ ΘΩP ÓΘΕΣÁ
ΣΘU WÓÁ
ΘUΡ V ΘP ÓÁ
ΘΘU UÁ
ÚÓU ÚU P ΘΣÓUÁ
ΘUΡ ΘÓU P ΘP V
ΘUÁ ΘV P ΘΕÁ
ÚÓU ÚU P ΘΕÁ
ΘÓP V ΘΩP ΘΕΘÁ
UÁ
ΘÓP V ΘΩP ΘΕΘÓ

artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, **Cúmplase.**

ULTD/VMCV



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL VALLE DE MÉXICO

Se impone una multa global por la cantidad de: \$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización y Decomiso.

Se otorga el presente en el día 17 de mayo del 2024, en la Ciudad de México, D.F., a las 10:00 horas.





C. [Redacted]

SUÁVOUVUÁ
UÓÓÓQ 3 Á
ÓUPÁ
ÓMPÓCE ÓP VUA
SÓÓÓEÁ
ÓUV ÓWSU ÁFI Á
U7 ÚÚÓUÁ
ÚÚÓ ÓÚUÁÓÓÓE
SÓVÓÓÓÓUPÁ
UÓÓÓÓ P ÓEÁ
ÓUV ÓWSU ÁFFHÁ
ÓUÓÓÓ P ÓÓÓ
SÓÓÓVÓÓÓÓPÁ
XÓVWÓÓÓÁ
VÚÓEÓUÓÓÓÁ
ÓÓUÓÓÓ P Á
ÓUÓÓÓÓÓÓÓÁ
ÓUT UÁ
ÓUÓÓÓÓÓÓÓEÁ
SÓÓÓWÓÁ
ÓUÓÓÓÓÁ
ÓÓU UÁ
UÓÓÓÓÓÓÓÓÁ
ÓUÓÓÓÓÓÓV
ÓUÓÓÓÓÁ
UÓÓÓÓÓÁ
ÓÓÓVÓÓÓÓÁ
UÁ
ÓÓÓVÓÓÓÓÓ

PRESENTE.

En Benito Juárez siendo las 11 horas con 00 minutos del día 11 del mes de Julio del año 2024.

El Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 036 12, me constituí en el inmueble marcado en la calle [Redacted]

[Redacted] con número [Redacted] Municipio o Alcaldía [Redacted]

cerciorándome por medio de número exterior se trata de un edificio con 4 niveles, color blanco con marroña, puerta principal gris con acristalado, entre las calles Avenida Morelos que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [Redacted], quien se encuentra en dicho

domicilio en su carácter de [Redacted], manifestando [Redacted] por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial,

exhibiendo en esta diligencia [Redacted] número [Redacted], por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con

fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pegado en puerta gris con cristales, para que dicho interesado o su representante legal

espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 01 minutos del día 12 del mes Julio del dos mil 2024. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente

citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

en Calle Balboa.

[Signature]

POR LA PROFEPA

[Signature]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO





Expediente PFFPA/393/2024/3/00085-23/FA.

C. [Redacted]

PRESENTE.

En Benito Juárez siendo las 11 horas con 00 minutos del día 12 del mes de Julio del año 2024.

El C. Juan Carlos Esquivel García, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número

[Redacted]

[Redacted] cerciorándome por medio de numero externo, se trata de un domicilio en un edificio, con placa, con nombre, con puerta postal gris con cristales, entre las calles Av. Alvarado y Calle Balboa

que es el domicilio de la persona física y/o moral denominada al inicio de la presente, requerí la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, dado que el día 11 del mes de Julio, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. pegado en puerta color gris con cristales.

Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que ninguna persona acuda al llamado a pesar de que se dejó citatorio en que se solicitó la presencia del representante legal o autorizado, hago efectivo el apercibimiento referido en el citatorio, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificación por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en puerta postal color gris con cristales.

con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, Resolución Administrativa con número 333/2024, de fecha 05 Julio 2024, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 34 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 15 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA



SUA/OUVCOUA
UOOSQ 03A
OUPA
OWP OCF OPVUA
SOO OSA
OEUV OWSU AFFI A
U7 UUCOUA
UUC OUU AOASCE
SOVCOUOPA
UOSCOG P OSA
OEUV OWSU AFFHA
OUOEOG P OCO
SOZOVCOUOPA
XOWWO OOA
VUCOE UO OOA
OEUUT OEG PA
OUP UOOU OCOA
OUT UA
OUP OOP O OSA
SOZUWOA
OUPVOP OA
OCE/UUA
UOUUUP OOUA
OUP OOU P O P V
OUA OVP OEA
UOUUUP OEA
OOPV OCO OEA
UA
OOPV OCO OEO

